



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1090-2001-AA/TC

ICA

JUAN DE DIOS CHAUCA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan de Dios Chauca Ramírez contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, a fojas 112, de fecha 15 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 32504-1999-ONP/DC, de fecha 25 de octubre de 1999, y aplicables la ley 25009, y su Reglamento, el D.S. 029-89-TR, a efectos que se le otorgue su pensión de jubilación minera. Expresa que prestó servicios para la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. durante 30 años reconocidos en la resolución 1246-93, de fecha 12 de julio de 1993, habiendo realizado trabajos en mina de tajo abierto como ayudante, operador de planta, operador de faja transportadora, tolvero, operador IV, tractorista y operador I, labores que lo expusieron al polvo mineralizado que flota en el aire como consecuencia de la actividad extractiva de hierro, condiciones por las que alega estar comprendido en la Ley N.º 25009 de Jubilación Minera; asimismo, que goza de pensión de jubilación de acuerdo a lo dispuesto por el D.L. 19990, otorgada por Resolución N.º 32504-1999-ONP/DC, dictada en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 6 de octubre de 1999.

La emplazada, en su escrito de contestación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; afirma, además, que la acción de amparo no es la vía idónea para reconocer derechos, porque carece de una etapa probatoria. Por otro lado, añade que resulta improcedente el cuestionamiento de la Resolución N.º 32504-1999-ONP/DC, pues ésta es consecuencia del cumplimiento de una sentencia recaída en un proceso anterior sobre acción de amparo; manifiesta que, con respecto al derecho reclamado por el demandante, si bien el actor laboró en la empresa minera, sus labores no se encuentran regidas por la Ley de Jubilación Minera y, por ende, no cumple con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos para acceder a los respectivos beneficios laborales, por no haber desempeñado labores que se encuentren expuestas a contaminación y toxicidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de mayo del año 2001, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que existe sobre el caso una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, siendo el petitorio un imposible jurídico.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada en autos fue expedida en mérito de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y constituiría un imposible jurídico dejarla sin efecto; asimismo, no emitió pronunciamiento sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, porque no fue objeto de la alzada.

FUNDAMENTOS

1. Se acredita mediante la Resolución N.º 32504-1999-ONP/DC, de fecha 25 de octubre de 1999, que el demandante viene percibiendo pensión de jubilación por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la misma que se hizo efectiva partir del 1 de febrero de 1992; resolución que es impugnada mediante esta acción de amparo, para que se deje sin efecto y se le otorgue el beneficio de acuerdo al régimen de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009, y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
2. De los argumentos de la demanda, de la contestación de la misma y de las resoluciones de los jueces de primera y segunda instancia, se deduce que el recurrente ha recibido una resolución favorable en una acción de amparo en la que se demandó la inaplicación de la Ley N.º 25967 y la aplicación del Decreto Ley N.º 19990, sin haberse tomado en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, por lo que la demanda no constituye un imposible jurídico, toda vez que, en tal caso, no estaríamos ante la triple identidad que exige la "cosa juzgada" (artículo 452.º del Código Procesal Civil).
3. El demandante alega que ha trabajado en el Centro Minero Metalúrgico (tajo abierto) Shougang Hierro Perú S.A.A y que ha estado sometido a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; para probar ello adjunta, con su demanda, el informe de fecha 23 de mayo de 2000 preparado por su empleador y remitido a la demandada, que corre a fojas 5 y 6 de autos, en el que se describen las labores realizadas por el demandante y se anota que la contaminación ambiental de mayor incidencia en el área de trabajo es el polvo mineralizado flotante en el ambiente como consecuencia de la actividad extractiva del hierro, así como ruido de los equipos en operación, humedad y frío debido a la neblina en época de invierno. No obstante, con esta información no resulta posible determinar si los riesgos a los que se encontraba sometido el actor son los que aparecen en la "escala de riesgos" que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, sobre la jubilación de los trabajadores mineros, ni tampoco si éstos “propenden” a las enfermedades profesionales consideradas en dicha escala. En consecuencia, no se han acreditado los hechos y circunstancias que se invocan como fundamento de la violación del derecho constitucional alegado, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

Bardealli Lartirigoyen

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR